

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
**TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES**

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Ordenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

Circular núm. 54

**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS**

Se hace público, para general conocimiento, que durante el próximo mes de agosto, regirán los siguientes precios oficiales de tasa, únicos en toda la provincia, para la venta de artículos intervenidos:

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta	
	En almacén	Al público
	Kilo Pesetas	Kilo Pesetas
Aceite .....	6 386	>
Aceite, venta por litros .....	5 85	6
Alfalfa en heno .....	0 695	>
Alfalfa en verde .....	0 2435	>
Algarrobas mondadas .....	2 70	3
Alubias .....	5 60	6
Arroz corriente .....	>	2 80
Arroz especial .....	>	4 50
Azúcar .....	5 75	6
Café .....	31 28	35 50
Chocolate familiar .....	9 50	10
Garbanzos .....	4 60	5
Harina para racionamiento infantil .....	2 60	3
Jabón común .....	4 10	4 50
Lentejas .....	4 60	5
Leche condensada (bote) .....	4 92	5 20
Manteca en rama .....	4 20	14
Manteca fundida .....	13 20	17
Mantequilla .....	15 45	17
Paja de alfalfa .....	33 50	37
Pasta para sopa .....	0 526	>
Pulpa de remolacha .....	4 60	5
Paré .....	0 60	>
Sémola .....	2 67	3
Tocino .....	3 60	4
Bacalao de importación .....	13 70	14 50
Patata temprana .....	9 10	9 50
Patata cosecha normal .....	1 50	1 60
	1	1 10

Sobre los precios que anteceden, no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreo, mermas, impuestos del Estado, etc., ya que en su determinación se ha tenido en cuenta el importe de estos factores.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, de acuerdo con lo dispuesto en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin que, por tanto, puedan incrementarse a los precios fijados.

Seria 30 de julio de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

**GOBIERNO DE LA NACION  
 MINISTERIO DE JUSTICIA**

DECRETO  
 (Conclusión)

Artículo diez. Son Subalternos los ordenanzas, recaudistas y encargados

de servicios análogos. Se incluirán en el Censo a los dos años de prestar servicios sin interrupción en una o varias Notarías, a satisfacción de sus respectivos titulares, debiendo contarse dicho plazo desde la fecha de la publicación del presente decreto.

**III.—Ingresos y ascensos**

Artículo once. Los aspirantes a ingreso en el Cepso de Empleados de Notarías deberán solicitarlo, con informe del Notario en cuyo despacho vayan a servir, de la Comisión Auxiliar de la Mutualidad de Empleados de Notaría de su respectivo Colegio, la cual resolverá, previa la información que en su caso estime pertinente, acerca de la procedencia de la admisión. Sus acuerdos serán apelables, sin ulterior recurso, ante la Dirección general de los Registros y del Notariado

Artículo doce. Los solicitantes, una vez admitidos, deberán someterse a un examen o prueba de aptitud, distinto, según la categoría en que aspiren a clasificarse. Las Juntas directivas de los Colegios determinarán la forma y requisitos de dicho examen y expedirán, en su caso, las correspondientes certificaciones de aptitud.

Del Tribunal formará parte, al menos, un Oficial de Notaría.

Igualmente deberán sujetarse al expresado examen los empleados que, llevando más de cuatro años efectivos en una categoría, aspiren a clasificarse en la inmediata superior. Quedan exceptuados de sufrir la prueba de aptitud los aspirantes que tengan el título de Licenciado en Derecho.

**IV.—Régimen del personal**

Artículo trece. El Notario elegirá libremente sus empleados y determinará, también libremente, el número y categoría de los que juzgue necesarios. En las Notarías de los tres primeros grupos del artículo veintiuno, en que haya un solo Oficial, Auxiliar o Copista, deberá ser clasificado como de primera clase. Con independencia de este personal, que se considera fijo, podrá valerse el Notario de personal temporero o eventual por aglomeración de trabajo, y sólo durante tres meses del año. Rebasado ese plazo, los empleados que continúen adquiriendo automáticamente la consideración de fijos.

Los parados o cesantes tendrán preferencia para colocarse a los colocados en otro despacho.

Artículo catorce. El Notario que traslade su residencia de una población a otra organizará libremente su

despacho, sin que pueda llevar consigo más que a dos de sus antiguos empleados, como máximo, con la categoría que tuvieren en el Censo.

Artículo quince. Cualquier alteración en la nómina de empleados, por reducción de trabajo u otra causa, será comunicada a la Comisión Auxiliar de la Mutualidad de Empleados de Notarías, la cual resolverá sobre su procedencia, conalzada a la Dirección general. No se estimará alteración el despido del empleado tomado a prueba por plazo no superior a tres meses.

Artículo dieciséis. En caso de enfermedad del empleado, el Notario deberá reservar la plaza durante un año, sin perjuicio de lo que dispone sobre este particular el Estatuto de la Mutualidad, aprobado por orden de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro. Si viniese otro empleado a suplirlo, tendrá éste, durante dicho año, la consideración de temporero.

También se reservará la plaza al empleado que preste servicio militar durante su permanencia en filas.

**V.—Jornada de trabajo**

Artículo diecisiete. La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, distribuidas por el Notario con arreglo a la costumbre de la localidad.

Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de cuarenta semanales. Para su remuneración se estará a lo dispuesto en el artículo veintitrés.

Artículo dieciocho. Los empleados disfrutarán de una vacación con sueldo completo durante veintiún días naturales consecutivos al año, en la época que el Notario señale, comprendida entre los días primero de junio y treinta de septiembre.

Los días que el empleado falte al despacho por enfermedad u otra causa justa no se computarán como vacaciones.

Artículo diecinueve. Los empleados de Notarías tendrán las siguientes remuneraciones:

- a) Sueldo mensual.
- b) Aumentos por cuatrenios.
- c) Abonos complementarios; a que se refieren los artículos veinticuatro y veintiséis.

Artículo veinte. Los sueldos de los empleados se abonarán por el respectivo Notario, y serán, como mínimo, de la cuantía fijada en este decreto. Los que actualmente fueren superiores no sufrirán alteración.

Artículo veintiuno. A los únicos efectos de la fijación de sueldos, las Notarías de España se entenderán clasificadas en la forma siguiente.

Primero. Madrid y Barcelona.

Segundo. Poblaciones superiores a ciento cincuenta mil habitantes.

Tercero. Poblaciones comprendidas entre cien mil y ciento cincuenta mil.

Cuarto. Capitales de provincia no incluidas en los grupos anteriores, cualquiera que sea su vecindario, y poblaciones de más de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes.

Quinto. Poblaciones entre los quince mil y cincuenta mil habitantes.

Sexto. Todas las demás Notarías.

Para el cómputo de habitantes se sumarán los distintos núcleos urbanos que integren el término municipal.

Artículo veintidós. Los sueldos mínimos mensuales de los empleados de Notarías serán los siguientes para Madrid y Barcelona:

	Pesetas
Oficial primero .....	1.250
Idem segundo .....	1.000
Auxiliar primero .....	800
Idem segundo .....	700
Copista primero .....	600
Idem segundo .....	500
Subalternos .....	200

En las Notarías del grupo segundo, dichos sueldos vendrán disminuidos en un diez por ciento; en las del grupo tercero, en veinte; en las del grupo cuarto, en un veinticinco, y en las del grupo quinto, en un treinta.

Respecto de las Notarías del sexto grupo, el Notario fijará libremente el sueldo de sus empleados, de acuerdo con éstos y con arreglo a las costumbres de la localidad.

En las Notarías en que exista un Oficial Mayor o Jefe de despacho, el sueldo de éste excederá en un diez por ciento, por lo menos, del correspondiente al Oficial que lo perciba mayor.

Artículo veintitrés. Las horas extraordinarias de trabajo se retribuirán con un cincuenta por ciento más que las ordinarias. Para el cómputo de estas horas se estimará como sueldo horario el que resulte de dividir por treinta el mensual que percibirá el empleado, y éste, por siete.

Artículo veinticuatro. Además de los sueldos mensuales, los empleados de Notarías tendrán derecho a percibir un sueldo mensual completo a fin de junio y otro por Navidad.

Artículo veinticinco. Los sueldos mínimos serán aumentados cada cuatro años de servicios continuados en un diez por ciento del importe del sueldo, hasta un máximo de cinco cuatrenios. El pago de estos cuatrenios se hará por la Caja de Compensación que se establece en el artículo treinta y uno.

Se entenderá por el cómputo de los

años de servicios efectivos de cada empleado a los prestados en distintas Notarías, a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Se conocerá el derecho a dos cuatrenios a los que llevarán el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete más de veinte años de servicios, y el derecho a un cuatrenio a los que llevarán más de doce años; todo ello, dentro de la categoría en que en la expresada fecha se encontraran.

Se considerará como sueldo inicial, a los efectos de cómputo, el fijado para la categoría en el artículo veintidós.

Artículo veintiséis. Con independencia del sueldo, percibirán los empleados la siguiente gratificación:

En las Notarías de Madrid y Barcelona, una cantidad igual a la resultante de dos pesetas por folio protocolado de documentos del número 2 del Arancel, más una peseta por folio de los restantes.

En las Notarías del segundo grupo, esa misma cantidad rebajada en un diez por ciento de su importe. En las Notarías de los grupos tercero, cuarto y quinto, la rebaja será, respectivamente, de un quince, un veinte y un treinta por ciento. En las Notarías del grupo sexto, así como en las incongruas, no habrá lugar a pago alguno por este concepto.

Artículo veintisiete. La gratificación objeto del artículo anterior se hará efectiva dentro de la primera quincena de enero de cada año o dentro de los quince días siguientes al cese del empleado o del Notario, y se distribuirá entre los empleados a prorrata de sus respectivos sueldos.

#### VI.—Cesés y despidos

Artículo veintiocho. El empleado no podrá ser despedido sin justa causa.

Se considerarán justas causas de despido:

a) Mal comportamiento en la oficina o conducta reprobable fuera de ella que le haga desmerecer en el concepto público.

b) Actos que impliquen deslealtad para con el Jefe o violación de secretos profesionales.

c) Cesación del Notario en la Notaría que desempeñe por traslado, excedencia o jubilación voluntaria.

d) Disminución continuada y acreditada del trabajo del despacho en términos que autoricen la reducción del personal, según lo previsto en el artículo quince.

e) No gozar el empleado de la confianza del Notario, indispensable para el buen funcionamiento de la Notaría.

Artículo veintinueve. En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo anterior no habrá lugar a indemnización.

En los casos de los apartados c) y d), el Notario abonará al empleado tres mensualidades del sueldo.

En el caso del apartado e), la indemnización será de seis meses.

Si la cesación del Notario fuese de

bidada al fallecimiento o jubilación forzosa, no procederá indemnización alguna.

Lo dispuesto en el presente artículo no altera ni modifica los derechos que al empleado puedan corresponder en algunos de los indicados supuestos, con arreglo al Estatuto de la Mutualidad.

Artículo treinta. Los empleados que por su voluntad dejen prestar servicio seguirán figurando en el Censo, sin afectarles la causa de eliminación señalada en el artículo trece del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, y sin derecho, cuando traten de volver al servicio, de ser readmitidos por su anterior Jefe.

No se computarán, a los efectos de cuatrenios, los años que el empleado se encuentre en esta situación de paro voluntario.

#### VII.—Caja de Compensación

Artículo treinta y uno. Se crea una Caja de Compensación, regida y administrada por el Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías, con las siguientes finalidades:

Primera. Colocación de cesantes.

Segunda. Pago a los cesantes del cincuenta por ciento de la diferencia entre el sueldo del empleado, con sujeción a las retribuciones mínimas del artículo veinticinco, sin que sean de abono las suplementarias y el que tenga derecho a percibir con cargo a la Mutualidad.

Tercera. Retribuciones de cuatrenios establecidos en el artículo veinticinco.

Para cubrir estos gastos, los empleados contribuirán a la Caja con una cuota mensual que se determinará. Los Notarios contribuirán con otra cuota igual a la de sus empleados.

Un reglamento especial regulará el funcionamiento de la Caja de Compensación.

#### VIII.—Jurisdicción

Artículo treinta y dos.—Toda reclamación suscitada con motivo de la aplicación de este decreto, o de las relaciones de trabajo entre el Notario y sus empleados, será resuelta en los respectivos Colegios Notariales por las Comisiones Auxiliares de la Mutualidad de empleados.

Contra los acuerdos que estas comisiones adopten sólo cabrá recurso de alzada en término de veinte días, a partir de su notificación, ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, cuyo fallo será inapelable.

#### Disposición adicional

Los preceptos de este decreto son aplicables a los empleados de los Colegios Notariales, en cuanto lo permitan las diferentes características de sus trabajos.

#### Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente decreto y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren necesarias para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de

junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 25 de j.)

## Juzgados de primera instancia

### AGREDA

Don Francisco Ruiz Campos, Juez de instrucción en funciones de esta villa y su partido,

Por medio de la presente y como comprendido en el número 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pascual Ruiz Marco (a) Chirino, natural y vecino de Aranda de Moncayo, (Zaragoza), casado con Ascensión Martínez Ca'avia, de la misma vecindad, e hijo de Fermín y de Manuela, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión, como procesado en causa número 27 de 1947, por robo; bajo apercibimiento, de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades de la policía judicial, procedan a la busca y captura del citado procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, caso de ser habido a efectos en la expresada causa.

Dado en Agreda a 28 de julio de 1947.—Francisco Ruiz.—El Secretario, Jesús Ruiz. 1544

## AYUNTAMIENTOS

### CALTOJAR

Existiendo paralizada la cantidad de 812'37 pesetas, en poder de las arcas locales del Pósito de este municipio, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes, bien en esta Alcaldía o en el Servicio Nacional de Pósitos, en Madrid.

Caltojar 31 de julio de 1947.—El Alcalde, Gregorio Gil. 1542

## Anuncios particulares

### ELECTRICA DE SORIA, S. A.

#### Convocatoria

Se convoca a la Junta general de accionistas para celebrar sesión extraordinaria el día 12 de los corrientes a las veinte horas, en el domicilio social, Aduana Vieja, número 8, sobre enajenación de bienes de la Sociedad.

Soria 1.º de agosto de 1947.—El Presidente.

306.—Derechos 18 pesetas.

Imprenta provincial.